

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
(Decreto No. 014 del 19 de marzo de 2020)  
**ACCIONANTE:** ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUBARRAL  
(META).  
**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2020-00496-00

### I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio del cumplimiento de las exigencias normativas que debe reunir el asunto de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Con ocasión que la Organización Mundial de la Salud declaró el coronavirus – COVID-19- como emergencia de salud pública de importancia internacional, y el 6 de marzo se dio a conocer el primer caso de contagio en el territorio colombiano, y fue declarada esta enfermedad como pandemia el 11 de marzo de 2020 por la OMS; a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo del mismo año, el Gobierno Nacional declaró el «*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*».

Que el señor Alcalde del Municipio de Cubarral (Meta), expidió el Decreto 014 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio, como consecuencia de la pandemia por el COVID-19, el cual fue remitido a esta Corporación, para el respectivo control de legalidad.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA establecen que las medidas

Referencia: Control inmediato de legalidad  
Auto: No avoca conocimiento.

de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El inciso segundo *ibídem*, dispone que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Respecto de la competencia para conocer de estos asuntos el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, establece que corresponderá a los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar donde el acto fue expedido

En el artículo 185 del CPACA está previsto el trámite de control inmediato de actos administrativos reglamentarios como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, respecto de los presupuestos para que proceda el control inmediato de legalidad ha señalado lo siguiente:

*“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.*

Pues bien, revisados los antecedentes que dieron lugar a la expedición del Decreto No. 014 del 19 de marzo de 2020, se observa que tuvo como sustento, *i)* los artículos 2, 49, y 365 de la Constitución Política, relacionados con la protección de las personas como uno de los fines esenciales del Estado, de la salud y de las facultades establecidas en el artículo 315<sup>2</sup>; *ii)* los artículos 4, 12, 13, 57, 58 y 65 de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00 – sentencia del 31 de mayo de 2011. Mp. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup> **“Artículo 315. Son atribuciones del Alcalde:**

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*
- 4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.*
- 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.*

Ley 1523 de 2012, que regula la política nacional de gestión de riesgo de desastres y establece el sistema nacional de gestión de riesgo de desastres, *iii)* el acta No. 004 del 19 de marzo de 2020, a través del cual el Comité de Gestión de Riesgo, declaró la calamidad pública en el Municipio de Cuabarral; *iv)* la declaratoria del COVID 19 como una pandemia, realizada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud; *v)* la Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020, a través de la cual, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional; y *vi)* el Decreto 137 del 12 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la alerta amarilla en el Departamento del Meta.

Así, se advierte que de conformidad con la Ley 1523 de 2012<sup>3</sup>, -invocada en el acto objeto de control-, los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción -artículo 12-, y que el Alcalde como jefe de la administración local representa al Sistema Nacional, y como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en su municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción -artículo 14-.

De igual manera, el artículo 57 *ibídem*, establece que los Gobernadores y Alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción, y al respecto, el acto objeto de revisión menciona entre su motivación el Acta 004 del 19 de marzo de 2020, de reunión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo se declaró la calamidad pública en el Municipio de Cubarral (Meta), dando cumplimiento a dicha previsión.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Decreto No. 014 del 19 de marzo de 2020 fue expedido en virtud de las competencias que le ha otorgado la Constitución y la Ley a los Alcaldes, en materia gestión de riesgo y atención de desastres, como autoridad responsable en el asunto en su respectivo ente territorial, el Despacho considera que la naturaleza del presente acto administrativo, aunque se profirió al tiempo con la declaratoria del Estado de Emergencia en el territorio nacional -*declarada a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020-*, y con ocasión de las medidas adoptadas en el orden departamental al declararse la alerta amarilla, no

---

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen."

<sup>3</sup> "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

corresponde a un acto que esté desarrollando un decreto legislativo del Presidente expedido en virtud del estado de excepción.

Debe el Despacho precisar, que si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del C.P.A.C.A es claro al indicar que son objeto de control *«Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.»*

Lo anterior, no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos ya que fueron indicados.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de dar trámite al control inmediato de legalidad del Decreto No. 014 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Cubarral (Meta), comoquiera que las decisiones que contiene dicho acto administrativo se relacionan con las facultades que le asisten como jefe y autoridad de la administración local en materia de gestión del riesgo de desastres, conforme a la Ley 1523 de 2013 *-como declarar la situación de calamidad pública en el municipio por el término de seis (6) meses; disponer que se elabore el plan de acción específico para responder a la calamidad por parte del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, con el apoyo de las respectivas Secretarías; y disponer la coordinación de todas las actividades interinstitucionales para atender la situación declarada-*, fueron expedidas en el marco de las competencias ordinarias que le atribuye la Constitución y la Ley a los mandatarios locales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento para realizar el control inmediato de legalidad del Decreto No. 014 del 19 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Cubarral (Meta) *“Por medio del cual se decreta la calamidad pública en el Municipio de Cubarral - Meta, como consecuencia de la presencia del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Referencia: Control inmediato de legalidad  
Auto: No avoca conocimiento.

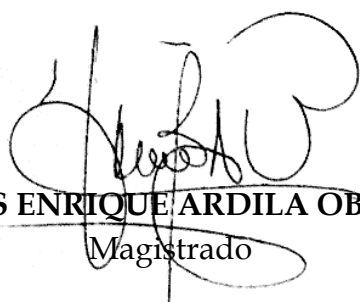
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al Alcalde del Municipio de Cubarral (Meta).

**CUARTO: INFORMAR** a la comunidad de esta decisión, a través de su *publicación* en el sitio web tanto de la Rama Judicial como del Tribunal Administrativo del Meta, y en la red social twitter de esta corporación.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado